

En el art. 23, Documentación cita:

El empresario deberá elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:

En el momento de cesación de su actividad, las empresas deberán remitir a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.

El empresario estará obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubieran producido con motivo del desarrollo de su trabajo, conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

La documentación a que se hace referencia en el presente artículo deberá también ser puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo.

En el RD 843/2011 de 17 junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

Artículo 10. Protección de datos de carácter personal.

Lo dispuesto en los artículos 6 a 9 de este real decreto respecto a la comunicación de datos de carácter personal a un tercero, se realizará de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cuando se trate de datos de carácter personal relativos a la salud, el cumplimiento de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos y la subcontratación de actividades por parte de los servicios de prevención propios, se realizará según lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica

15/1999, de 13 de diciembre, conforme al cual los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

Con el objetivo integrar la prevención en el sistema de gestión de la CAM y dado que la especialidad de vigilancia de la salud para aplicar los protocolos médicos, se tiene que nutrir necesariamente de las evaluaciones de riesgo por puesto generadas por las otras especialidades y como quiera que estas están contenidas en la aplicación informática, debidamente custodiada en el servidor para este menester, por los servicios informáticos de la CAM, y en la actualidad en lo referente a los datos médicos del personal de la CAM, bajo la supervisión y con acceso restringido al servicio médico, en la aplicación Medtra.

Se hace necesario comunicar la creación de este fichero, que se nutrirá con los datos aportados por la entidad colaboradora concertada en vigilancia de la salud, únicamente si los trabajadores consienten expresamente, en el acto de firma de la carta aceptación-rechazo reconocimiento médico (examen salud) voluntario.

En adición a lo anterior:

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental, aplicable tanto a los ficheros informatizados como a los manuales estructurados que contengan datos de carácter personal.

El artículo 20, de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición de carácter general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

En su virtud la Exma. Sra. Consejera de AA.PP, acuerda la aprobación de la disposición de creación de los ficheros de titularidad pública de carácter personal en los siguientes términos: